



Expediente: **PAOT-2023-5133-SPA-3721**

No. Folio: PAOT-05-300/210- **6761** -2024

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5133-SPA-3721** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) TIENEN VIVIENDO A UNA PERRA COLOR GRIS PIT BULL AMERICAN BULLY EN LA AZOTEA DE SU CASA DESDE HACE AÑO Y MEDIO, LA PERRA NO TIENE DONDE CUBRIRSE DEL SOL Y LA LLUVIA (...) ESTA EN UN LUGAR MUY PEQUEÑO PARA SU TAMAÑO, NUNCA LO SACAN DE LA AZOTEA, NI LA BAÑAN, Y TAMPOCO LIMPIAN SUS HECES NI ORINES (...)* [Hechos que tienen lugar en cerrada 2 Ignacio Zaragoza, número 10, colonia Pueblo de Santa Lucía, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en cerrada 2 Ignacio Zaragoza, número 10, colonia Pueblo de Santa Lucía, Alcaldía Álvaro Obregón.

*(Handwritten marks: a blue scribble, a purple scribble, and a blue scribble)*



Expediente: **PAOT-2023-5133-SPA-3721**

No. Folio: PAOT-05-300/210- **67611** -2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante la cual no se localizó al o a los responsables del ejemplar canino, por lo que se notificó el oficio citatorio correspondiente, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se les informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es de señalar que, durante las citadas diligencias, desde el espacio público no se constató la presencia de algún canino ubicado al interior del inmueble, toda vez que no se escucharon ladridos y/o se percibieron olores propios de la especie.

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató que en el domicilio habita un perro tipo pitbull, de pelaje gris el cual se encuentra en el patio del domicilio en libre deambular, cuenta con una casa para que el canino pueda protegerse de las inclemencias del tiempo, en donde se le provee agua para su libre disposición, cabe señalar que el mismo canino tiene acceso al interior del inmueble cuando se encuentran los habitantes; asimismo, el canino cuenta con una condición corporal ideal, toda vez que no son evidentes protuberancias óseas, no se identificaron lesiones evidentes.

Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que el cánido cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada y condición de salud.

*E*  
*[Handwritten signature]*



Expediente: **PAOT-2023-5133-SPA-3721**

No. Folio: PAOT-05-300/210- **6761** -2024

- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MPAM